



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN Nº 01221 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 14793-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : CESAR RAFAEL QUEVEDO FIGUEROA  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
SUSPENSIÓN POR DIECISÉIS (16) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR RAFAEL QUEVEDO FIGUEROA contra el acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 437-2012-SUNAT/4F3000, del 12 de junio de 2012; emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 24 de junio de 2014

**ANTECEDENTES**

1. Con Informe Nº 001-2012-SUNAT/2K0000, del 11 de mayo de 2012, la Intendencia Regional de la Libertad de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la SUNAT, dio a conocer a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUNAT los hechos que se habían suscitado durante la inauguración del Centro de Control y Fiscalización de Trujillo. En dicho informe se indicaba al señor CESAR RAFAEL QUEVEDO FIGUEROA, en adelante el impugnante, como responsable de portar una pancarta con expresiones injuriosas (*Abajo Tania Quispe Mentirosa*) durante la ceremonia de inauguración del Centro de Control y Fiscalización de Trujillo, en donde asistieron las principales autoridades de dicha ciudad. Adjunto al Informe fueron remitidas fotografías y videos de los hechos.
2. En virtud de ello, a través del Memorándum Electrónico Nº 127-2012-SUNAT/4F3000, del 15 de mayo de 2012, la Gerencia de Administración de la SUNAT le imputó al impugnante haber inobservado la obligación prevista en el literal x) del artículo 38º del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 235-2003/SUNAT<sup>1</sup>, en adelante

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia Nº 235-2003/SUNAT**

“Artículo 38º.- Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el trabajador de la SUNAT tiene las siguientes:

- x) Abstenerse de realizar actos de indisciplina o de violencia, de injuriar, de faltar de palabra de forma verbal o escrita, de presentar denuncias calumniosas, sea que estos actos se produzcan en agravio



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

el RIT, referida a abstenerse de realizar actos de faltamiento de palabra en forma escrita, en agravio del empleador, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente su descargo.

3. Con escrito presentado el 23 de mayo de 2012, el impugnante presentó su descargo, negando ser el responsable del hecho atribuido.
4. Mediante Memorandum N° 437-2012-SUNAT/4F3000<sup>2</sup>, del 12 de junio de 2012, la Gerencia de Administración de Personal de la SUNAT impuso al impugnante la sanción de suspensión por dieciséis (16) días sin goce de remuneraciones. Según la SUNAT, se había corroborado que el impugnante había inobservado la obligación prevista en el literal x) del artículo 38° del RIT. Consecuentemente, había incurrido en las faltas previstas en el artículo 47° del RIT<sup>3</sup>, referida al incumplimiento de las disposiciones del RIT, y en el literal f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR<sup>4</sup>, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en adelante el TUO.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

5. Al no encontrarse conforme con el contenido de la Resolución citada en el numeral precedente, el 25 de junio de 2012 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, alegando que:
  - Se había vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento, toda vez que no se le alcanzó copia del Informe N° 001-2012-SUNAT/K000.
  - No era el autor intelectual ni material del cartel que sostenía.

del empleador, del personal jerárquico o de otros trabajadores, cuando se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él si los hechos se deriven directamente de la relación laboral".

<sup>2</sup> Notificado al impugnante el 14 de junio de 2012

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 235-2003/SUNAT**

"Artículo 47°.- Las faltas disciplinarias

Son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones laborales vigentes, y las normas emitidas por la SUNAT, incluido este Reglamento".

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto supremo N° 003-97-TR – Ley de Productividad y Competitividad Laboral**

"Artículo 25°.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

- f) Los actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral.

Los actos de extrema violencia tales como toma de rehenes o de locales podrán adicionalmente ser denunciados ante la autoridad judicial competente".



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

- Se le había sancionado por participar en una medida programada por el sindicato del cual forma parte; así como por tener procesos judiciales contra la entidad por sus beneficios laborales.
6. Con Oficios N<sup>os</sup> 003-2012-SUNAT/ZOA301 y 256-2013-SUNAT/4F0000, la SUNAT remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023<sup>5</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>6</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**"Artículo 17<sup>o</sup>.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

<sup>6</sup> **Ley N<sup>o</sup> 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**"CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N<sup>o</sup> 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el TUO.
14. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso, además del TUO y su

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



## "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

## "Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

15. Sobre la falta imputada y los argumentos del impugnante
16. Previamente a la evaluación de los argumentos del impugnante referidos al hecho imputado, resulta preciso que esta Sala se pronuncie respecto a la vulneración del derecho de defensa alegada en el recurso de apelación.
17. Sobre el particular, de los documentos que obran en el expediente se ha podido corroborar que la entidad, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de impugnante, le imputó a través del Memorándum Electrónico N° 00127-2012-SUNAT/4F3000 el hecho considerado como falta y la obligación incumplida, otorgándole el plazo de cinco (5) días para que presente su descargo.
18. Asimismo, se ha verificado que en ningún momento la entidad le ha impedido al impugnante tener acceso al expediente derivado del procedimiento disciplinario iniciado en su contra, a efectos que pueda recabar la información que estime pertinente para ejercer su defensa.
19. Por lo que, a criterio de esta Sala, el impugnante no ha acreditado que se haya vulnerado su derecho defensa, debiendo desestimarse tal argumento.
20. Ahora bien, en lo que respecta a la falta imputada, del tenor del Memorándum Electrónico N° 00127-2012-SUNAT/4F3000 y del acto administrativo impugnado, se aprecia que la entidad le imputó al impugnante haber incurrido en faltamiento de palabra en agravio de su empleador, debido a que éste sostuvo una pancarta con el texto: *Abajo Tania Quispe Mentirosa*, en alusión a la Superintendente Nacional de la SUNAT, máxima autoridad de la referida entidad.
21. En ese sentido, el literal f) del artículo 25° del TUO establece como falta grave, entre otras, la siguiente: "(...) *injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral*".
22. Por su parte, el literal x) del artículo 38° del RIT de la SUNAT impone a los trabajadores de dicha entidad la obligación de abstenerse de realizar actos de injuria, faltamiento de palabra de forma verbal o escrita, en agravio del empleador, del personal jerárquico o de otros trabajadores.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

23. El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a esta falta, ha señalado que:

*“Según el inciso f) del artículo 25º del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, se considera que constituye una falta grave los ‘actos de violencia, grave indisciplina, injuria y faltamiento de palabra verbal o escrita en agravio del empleador, de sus representantes, del personal jerárquico o de otros trabajadores, sea que se cometan dentro del centro de trabajo o fuera de él cuando los hechos se deriven directamente de la relación laboral’*

*Sobre la falta grave transcrita, el Tribunal constitucional considera pertinente señalar que la buena fe laboral impone al trabajador que en ejercicio de su derecho a la libertad expresión formule denuncias calumniosas ni injuriosas en contra del empleador y/o de los trabajadores, pues en estos supuestos estamos ante un ejercicio abusivo e irregular del derecho a la libertad de expresión que merece ser sancionado”<sup>8</sup>.*

24. Asimismo, con relación al uso de términos irrespetuosos, insultantes o agraviantes para dirigirse a sus superiores jerárquicos, Carlos Blancas señala que: *“El faltamiento de palabra, verbal o escrita, a que se refiere la ley, es «la expresión insultante, de palabra o por escrito, que supone desprecio, falta de consideración y respeto». (...) Las circunstancias en que se produce el faltamiento, tanto como las palabras pronunciadas son de suma importancia para establecer la gravedad de la falta. Las expresiones agraviantes pronunciadas en público, o difundidas mediante publicaciones, o acompañadas de gestos, asignarían al faltamiento su gravedad, configurando la falta tipificada por la Ley”<sup>9</sup>.*

25. En dicho contexto, puede colegirse que el uso de expresiones ofensivas, que denoten una falta de respeto a los superiores jerárquicos, es calificado en nuestra legislación como una falta pasible de ser sancionada con el despido, inclusive. Más aún si éstas son pronunciadas en público o difundidas mediante publicaciones.

26. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente se ha corroborado que el impugnante, durante un evento en el que participaba la Superintendente Nacional de la SUNAT –quien es la máxima autoridad– junto con otras autoridades, mostró una pancarta en la que se calificaba a dicha funcionaria como “mentirosa”, lo que a criterio de este Tribunal, constituye un calificativo ofensivo que denota una falta respeto por parte del impugnante a sus superiores jerárquicos; por lo que válidamente la entidad podía sancionarlo. Máxime si se

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente Nº 00342-2011-PA/TC, fundamento 5.

<sup>9</sup> Blancas Bustamante, Carlos. “El Despido en el Derecho Laboral Peruano”, 2da. Ed., Ara Editores, Lima, 2006, pags. 201 y 202.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

tiene en consideración que tal expresión fue realizada frente a otras autoridades y público en general.

27. Por lo tanto, esta Sala considera que se encuentra debidamente acreditado que el impugnante incurrió en la comisión de la falta prevista en el literal f) del artículo 25º del TUO; y por lo tanto, la sanción obedece a una falta y no a los reclamos judiciales que éste pueda haber presentado contra la entidad. Consecuentemente, el recurso de apelación del impugnante debe ser declarado infundado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor CESAR RAFAEL QUEVEDO FIGUEROA contra el acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 437-2012-SUNAT/4F3000, del 12 de junio de 2012; emitido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA la citada Resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor CESAR RAFAEL QUEVEDO FIGUEROA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**

  
.....  
**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**

  
.....  
**ANA ROSA CRISTINA  
MARTINELLI MONTOYA  
VOCAL**